

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De acuerdo con la Comision provincial he señalado para el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del corriente año, los dias que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados.

Zaragoza 7 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

DIAS QUE SE CITAN.

- Dia 12. La Almunia y su partido.
- Dia 14. Pina y el suyo.
- Dia 15. Ateca y el suyo.
- Dia 17. Sos y su partido.
- Dia 18. Belchite y los pueblos del suyo.
- Dia 20. Ejea y los pueblos de su partido.
- Dia 21. Daroca y los suyos.
- Dia 22. Borja y los pueblos de su partido.
- Dia 23. Tarazona y su partido.

- Dia 24. Pueblos de los partidos de Zaragoza.
- Dia 27. Caspe y su partido.
- Dia 28. Calatayud y el suyo.
- Dia 30 y 31. La capital.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M., el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los 60.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 27 de Febrero último se distribuyan por armas en la forma que expresa el estado adjunto núm. 1.

2.º Que el dia 12 del actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 del mismo, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comience la entrega de los mozos en Caja.

3.º Que las Autoridades militares remitan cada tres dias á este Ministerio noticia detallada de los reclutas que ingresen en las Cajas, conforme al adjunto formulario núm. 2. La primera de estas noticias estará fechada el 15 del actual.

4.º Los Directores generales de las Armas dispondrán que los Oficiales receptores



cuentren precisamente en sus puestos el día 12 del actual para recibir los reclutas y cumplimentar lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

5.º El reparto de reclutas se hará en los días que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

6.º Los Cuerpos de Administración y Sanidad militar no recibirán reclutas, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento.

7.º La Artillería, Caballería é Ingenieros sacarán sin alternativa todo el contingente que les está señalado en cada Caja; despues los batallones de Marina, y el resto será destinado al arma de Infantería.

8.º Cuando por falta de mozos no complete algun Arma el contingente que le está señalado en cada Caja, irá recibiendo sucesivamente de la misma los reclutas que vayan ingresando en ella por resolucion de incidencias.

9.º Despues de terminado el reparto de reclutas entre las distintas Armas, exceptuándose la Marina, se verificará cada uno de los días de saca el sorteo necesario para cubrir el cupo de Ultramar en la forma que por separado se dispondrá de Real orden.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de ménos á los cuerpos, se considerarán como no recibidos; siguiendo las Cajas su entrega hasta completar el contingente que les está señalado á cada uno.

10. Los reclutas destinados á infantería de Marina no sufrirán el sorteo para Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si ántes de cumplir dos años de servicio en sus batallones pasasen al Ejército de tierra, sufrirán éntonces el expresado sorteo.

11. El recluta destinado á cuerpo del Ejército ó Armada en ningun caso podrá volver á ingresar en Caja.

12. Para el día que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de Depósito correspondientes, y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de Banderas y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de Infantería, para que puedan marchar á sus casas en la situación que les corresponda.

13. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta, remitirá juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario núm. 3.

14. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el ménos tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

15. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, expedirán estos en las armas de Artillería, Caballería é Ingenieros licencia ili-

mitada, sin goce de haber ni pan, á la tercera parte de su fuerza de presupuesto, deducidos los voluntarios, enganchados reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. En Infantería no se darán licencias hasta que se disponga de Real orden. Estas licencias se darán precisamente en cada cuerpo á los individuos que lleven más tiempo de servicio efectivo en filas.

16. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los cuerpos de las suyas respectivas reciban sus contingentes de las Cajas de recluta que á cada uno corresponda, conforme á las instrucciones que recibirán oportunamente.

17. Respecto á los útiles condicionales se tendrán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

18. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingentes de su provincia.

19. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresan en ella saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigación se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que previene el art. 33 citado, expresando en él numéricamente con claridad la cifra de los que reunan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

20. No debiendo dar de alta en las filas los cuerpos de Artillería, Caballería é Ingenieros nada más que una tercera parte de su fuerza orgánica (deducidos voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados) de los reclutas del llamamiento de este año, el sobrante que les resulte del contingente que se les señala pasará con licencia ilimitada á sus casas hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden-circular de 14 de Febrero último, que se cumplirá exactamente.

Los cuerpos del Armada de Infantería recibirán del llamamiento del año actual la mitad de su fuerza orgánica, deducidos como en las otras Armas los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que tengan; y mandarán igualmente con licencia ilimitada á sus casas los mozos sobrantes del contingente, á disposicion de sus Jefes para los efectos de la citada Real orden de 14 de Febrero, aplicable al llama-

miento de 1882. La fuerza destinada á los batallones de infantería de Marina recibirá instrucciones especiales de su Ministerio para su reemplazo y licenciamiento.

21. Los cuerpos llamarán á las filas inmediatamente á todos los individuos del reemplazo de 1881 que se encuentren con licencia ilimitada en sus casas licenciando un número igual de los que lleven más tiempo de servicio efectivo, para que en ningún caso exceda su fuerza de la de presupuesto, teniendo presente al expedir estas licencias ilimitadas lo dispuesto en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

22. Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército, tendrán muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878 y 8 de Enero último, y los reglamentos de 10 de Febrero y 2 de Diciembre de 1878 y 20 de Febrero de 1879 para su exacto cumplimiento, y en caso de duda serán resueltas por los Capitanes generales de los distritos ó consultadas por los mismos á este Ministerio segun su importancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.

—Campos.—Señor....

ESTADO NÚM. 1.

Reparto entre las armas del Ejército del reemplazo de 1882.

Batallones de infantería de Marina, 1.500 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Barcelona..	2.971	119	219
Gerona.	1.107	48	
Tarragona.	1.276	52	
Coruña.	1.924	101	266
Lugo.	1.621	91	
Pontevedra.	1.417	74	
Sevilla.	1.766	94	213
Cádiz.	1.421	76	
Huelva.	786	43	
Santander.	931	45	45
Granada.	1.800	105	287
Almería.	1.409	77	
Málaga.	1.801	105	
Valencia.	2.477	101	281
Castellon.	1.063	46	
Alicante.	1.539	64	
Murcia.	1.741	70	70
Vizcaya.	721	34	69
Guipúzcoa.	668	35	
Oviedo.	2.417	120	120

Artillería. 5 171 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Barcelona..	2.971	380	1.110
Tarragona.	1.276	230	
Gerona.	1.107	228	
Lérida.	1.102	272	
Avila..	659	253	507
Oviedo.	2.417	254	
Segovia.	539	27	638
Cuenca.	900	297	
Toledo.	1.243	314	
Teruel.	882	218	218
Canarias.	500	200	200
Coruña.	1.924	424	883
Lugo.	1.621	228	
Orense.	1.401	231	
Soria.	562	199	483
Santander.	931	285	
Málaga.	1.801	468	468
Cáceres.	1.015	277	277
Baleares.	948	180	180
Huelva.	786	207	207

Ingenieros. 1.670 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingentes.	TOTAL por distritos.
Valencia.	2.477	167	501
Alicante.	1.539	167	
Murcia.	1.741	167	
Sevilla.	1.766	167	167
Pontevedra.	1.417	167	167
Alava.	369	167	501
Vizcaya.	721	167	
Guipúzcoa.	668	167	
Almería.	1.409	167	167
Leon.	1.278	167	167

Caballeria 5.046 hombres.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingen-tes.	TOTAL por distritos.
Madrid.	1.788	249	747
Ciudad-Real.	1.025	249	
Guadalajara.	788	249	
Sevilla.	1.766	240	720
Cádiz.	1.421	240	
Córdoba.	1.354	240	
Granada.	1.800	211	633
Almería.	1.409	211	
Jaen.	1.579	211	
Badajoz.	1.543	232	232
Navarra.	1.127	182	182
Coruña.	1.924	37	37
Baleares.	948	37	37
Valencia.	2.477	182	728
Castellon.	1.063	182	
Albacete.	811	182	
Murcia.	1.741	182	366
Zaragoza.	1.373	183	
Huesca.	956	183	1.000
Valladolid.	893	200	
Salamanca.	1.036	200	364
Palencia.	608	200	
Zamora.	953	200	364
Leon.	1.278	200	
Búrgos.	1.285	182	364
Logroño.	627	182	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de Infantería.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1882.

Estado de la situacion de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que co- rresponde.	»
Faltan ingresar.	»
Ingresados.	»
	»

DISTRIBUCION.

Redimidos ántes de ingresar en Caja.	»
Idem despues de ingresar en Caja.	»
Destinados á Ultramar.	»
Idem á Infantería.	»
Idem á Caballería.	»
Idem á Artillería.	»
Idem á Ingenieros.	»
Idem á Marina.	»
Idem á	»
Idem á	»
Cubren cupo como adscritos á las ma- trículas de mar.	»
Cubren plaza.	»
Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de.	»
Idem en la de.	»
Desertores.	»
Fallecidos.	»
Quedan por diversás causas.	»

IGUAL. »

NOTAS.

- 1.^a Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
 - 2.^a La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.
 - 3.^a Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuáles son éstas, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.
- Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1882.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres
Ingreso hasta la fecha.	»
Alta.	»
Suma.	»
Baja desde el último.	»
Quedan en esta Caja.	»

Madrid 3 de Marzo de 1882.—De Miguel.

(Gaceta 5 de Marzo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Publicados por la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 1.º del actual y con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, se está en el caso que por los Ayuntamientos se cumpla lo dis-

puesto en la Real orden de 11 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 15, de este año, revisando sus presupuestos en la forma que aquella disposición previene.

La conveniencia de este servicio está demostrada en el hecho de autorizarse la inclusion en los mismos de todas las obligaciones á satisfacer durante el segundo semestre que comenzó en el actual año económico, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquiera otro objeto de importancia, respecto de los que tuvieran necesidad de formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios.

Existiendo en la actualidad un número considerable de Ayuntamientos, que sea por negligencia de los anteriores, ú otras causas, tienen en descubierto varios créditos, consultando la forma de cubrirlos á fin de normalizar su contabilidad municipal, ha llegado el caso de que practicando una liquidacion de todos sus descubiertos, sean incluidos los que resultaren en la revision que se ha de practicar, sin perjuicio de que en su dia se exija la responsabilidad á aquellos que aparezcan causantes de los mismos.

Con la revision de esta clase de documentos, viene á hacerse innecesaria la confeccion de los presupuestos adicionales, una vez que se han de guardar en los primeros, las mismas formalidades precisas para los segundos.

Espero por lo tanto de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el preciso término de 15 dias, remitan á mi Autoridad los presupuestos de que se ha hecho mérito, teniendo presente en su formacion las prescripciones siguientes:

1.^a La revision de los presupuestos se practicará con las formalidades que previenen los artículos 133 y 146 al 150 inclusive de la ley municipal vigente.

2.^a Los ingresos que han de consignarse para cubrir el déficit de estos documentos, una vez utilizados los arbitrios que establece la ley citada, serán: 1.^o Hasta el 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería con las aclaraciones que establece la citada Real orden de 11 de Enero último. 2.^o Otro hasta el máximo del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de consumos. 3.^o Otro del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrá exceder por sólo este segundo semestre, hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto; y 4.^o Otra sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto, como recargo sobre el impuesto suprimido.

3.^a Se procurará por las Juntas municipales y Ayuntamientos, que los presupuestos vengán nivelados los ingresos con los gastos, porque aquellos en que aparezca déficit, se devolverán nuevamente, á fin de que se subsane esta falta; teniendo presente que no puede autorizarse ningún repartimiento girado entre los vecinos y

hacendados forasteros, que venga á gravar la riqueza contributiva.

4.^a Quedan sin efecto durante este semestre las autorizaciones solicitadas por los Municipios para establecer recargos extraordinarios sobre consumos, y que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Confío que los Ayuntamientos de esta provincia llevarán á efecto este servicio con la urgencia necesaria, y remitirán los citados presupuestos en el término prefijado, haciendo innecesario usar de los medios coercitivos que las leyes me autorizan.

Zaragoza 6 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION.

En la circular publicada por esta Oficina con fecha 24 de Febrero último en el BOLETIN OFICIAL, núm. 50, correspondiente al dia 28 del citado mes, por error de imprenta en la regla 1.^a se dice «el tipo de 180 por 100» y debe entenderse el 1.^o80 por 100.

Zaragoza 6 de Marzo de 1882.—Jerónimo García-Cabrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.

Durante los dias 10, 11 y 12 de Abril próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrán lugar en la Direccion general de Rentas estancadas las subastas oportunas para contratar la adquisicion de los cajoncitos de cedro, cinta de seda y papel de adorno que sea necesario en las Fábricas de Madrid y Sevilla, desde el siguiente dia de la adjudicacion del servicio hasta el 30 de Junio de 1884, para el envase de cigarros regalias y conchas peninsulares, amarré de los mismos, y adorno ó guarnecidos de los cajones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que los pliegos de condiciones para la realizacion de las expresadas subastas se encuentran insertos en el núm. 60 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 1.^o del actual.

Zaragoza 6 de Marzo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESÚMEN GENERAL *del número de especies que han correspondido á los pueblos de esta provincia, valoración de las mismas segun los derechos de Tarifa y total general en pesetas, cuyo por menor se omitió en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de 1.º del corriente.*

	MÚMERO de kilogramos ó litros.	TOTAL de la valoración. — Pesetas, Cts.
Número de habitantes segun el censo oficial de 1877.	316.068	
Cuarta parte que se rebaja segun el artículo 5.º de la ley.	79.017	
Resto de habitantes deducida dicha 4.ª parte.	237.051	
CARNES.		
<i>Lanares, vacunas y cabrías.</i>		
En fresco.	853.383	44.971 ¹¹
Saladas.	284.461	23.140 ⁶³
<i>De cerda.</i>		
En fresco.	94.821	7.713 ⁵⁸
Saladas.	379.284	42.744 ⁴⁴
—		
Aceites de todas clases.	1.442.306	115.702 ⁷⁷
Aguardientes, alcoholes y licores.	355.577	42.765 ¹⁵
Vinos de todas clases.	10.667.295	302.650 ⁰²
Vinagre, Cerveza, Sidra y Chacolí.	71.116	1.008 ⁸⁶
Arroz, Garbanzos y sus harinas.	1.422.306	15.929 ⁸⁰
Trigo y sus harinas.	9.244.989	92.449 ⁸⁹
Cebada, Centeno, Maiz, Mijo, Panizo y sus harinas.	11.259.923	33.779 ⁷⁵
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	5.333.648	10.667 ³¹
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	414.840	8.296 ⁸⁰
Jabon duro y blando.	474.102	32.180 ¹⁴
Carbon vegetal.	11.852.550	23.705 ⁰⁹
TOTAL.		797.705 ³⁴

Zaragoza 6 de Marzo de 1882.—Jerónimo G.^a-Cabrero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

MES DE ABRIL DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudales dar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Tomás Abad	Zaragoza.	Campo.	Quinto.	Clero.	10 210	en 9 de Abril de 1882.	152-52
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.	87-52
Andrés Escudero	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.	41-26
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.	30-72
Juan Guarino	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.	25-01
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	215	en idem idem.	57-89
Juan Mallen	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	en idem idem.	18-76
Casimiro Jimeno	Magallon.	Olivar.	Magallon.	Id.	217	en idem idem.	42-52
Bartolomé Sahuado	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	218	en idem idem.	169-25
Cosme Ostanz	Gelsa.	Id.	Gelsa.	Id.	219	en idem idem.	82-52
Juan Mallen	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	220	en 11 idem idem.	49
Mariano García	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.	37-54
Tomás Abad	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	224	en idem idem.	27-53
Mariano García	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.	26-32
El mismo	Gallur.	Id.	Idem.	Id.	227	en idem idem.	25-42
Ramon Sarria	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.	42-55
El mismo	Pozuelo.	Id.	Pozuelo.	Id.	229	en 12 idem idem.	43-79
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.	122-60
El mismo	Idem.	Id.	Magallon.	Id.	231	en idem idem.	77-54
El mismo	Idem.	Id.	Pozuelo.	Id.	232	en idem idem.	103-79
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	148-78
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.	188-76
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.	31-26
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.	65-03
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	en idem idem.	125-08
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.	50-04
Alfredo Lop	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.	75-03
Celestino Perez	Zaragoza.	Id.	Arándiga.	Id.	241	en idem idem.	60-12
Vicente Umela	Gelsa.	Id.	Gelsa.	Id.	242	en idem idem.	87-51
Manuel Abantuy	Pina.	Id.	Pina.	Id.	243	en idem idem.	8-01
Juan A bos	Quinto.	Id.	Quinto.	Id.	244	en 14 idem idem.	50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	245	en idem idem.	50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	246	en idem idem.	75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.	20
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en idem idem.	262-50

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos de demanda de pobreza á que luego se hará mención, tramitados por mi Escribanía, se ha pronunciado con fecha de hoy la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 21 de Febrero de 1882; el Sr. D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal, Ejerciente las funciones de primera instancia del partido por defunción del propietario, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Blas Crespo y Petra Monreal, cónyuges, vecinos de Paracuellos de la Rivera, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Santiago Rios y el Abogado D. Ramon Ortega, para litigar con Francisco Grima Langa, vecino de Arandiga; y

Vistos los artículos 15, 20 y 30 de la ley de Enjuiciamiento civil con los demás concordantes, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debía declarar y declaraba pobres para litigar con Francisco Grima Langa, á los repetidos Blas Crespo y Petra Monreal, cónyuges, vecinos de Paracuellos de la Rivera, mandando se les defienda como tales sin exigirles derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro si llegaren á mejorar de fortuna. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firmó el Sr. Ejerciente, y que además de notificarse en estrados de la forma prevenida en el art. 283 de la indicada ley se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio, de que certifico.—José María Caballero.—Ante mí, Roque Romeo.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Ejerciente jurisdicción, que firmo en Calatayud á 21 de Febrero de 1882.—V.º B.º—El Ejerciente jurisdicción, José María Caballero.—Roque Romeo.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Farjas, en nombre y representación de Magdalena Carabantes, se presentó á su tiempo escrito de demanda en reclamación de que se le adjudiquen los bienes que constituyen la Capellanía fundada por los ejecutores testamentarios de D. Juan Carabantes en el altar del Sr. San Miguel de la villa de Ricla, en cuyos autos he acordado se cite, llame y emplace á cuantas personas se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de 15 días,

á contar desde la inserción de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á exponerle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Febrero de 1882. Miguel J. Blasco.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Cambray Betesa, Teniente graduado, Alférez y Juez Fiscal del Batallón Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba residiendo, el soldado para Ultramar por sustitución, Rafael Perez Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado señalándole la guardia del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 28 de Febrero de 1882.—José Cambray.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Sillero guardacionero del expresado Cuerpo, y debiendo proveerse la misma por concurso según lo determina el art. 2.º del reglamento de los de esta clase, se hace saber á fin de que los que aspiren á obtenerla, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que están prevenidos, al Jefe del expresado Regimiento antes del día 12 del actual; debiendo hallarse presentes los interesados en el Cuerpo el día 15 del mismo para prevenirles la obra que han de hacer y exhibir en las oposiciones que ante la Junta económica tendrán lugar el día 22 del presente mes.

Zaragoza 3 de Marzo de 1882.—El Comandante, Jefe del Detall, Eduardo Folgueras é Isora.

IMPRESA DEL HOSPICIO.